



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: PES/004/2024.

PARTE DENUNCIANTE: DANNA
FELISA RAMIREZ SALDAÑA.

PARTE DENUNCIADA: ANGY
ESTEFANÍA MERCADO ASENCIO

MAGISTRADO PONENTE:
SERGIO AVILÉS DEMENEGHI.

SECRETARIADO: NALLELY ANAHÍ
ARAGÓN SERRANO Y DALIA
YASMIN SAMANIEGO CIBRIAN.

Chetumal, Quintana Roo, a quince de febrero del año dos mil veinticuatro¹.

Resolución, que determina la **inexistencia** de las conductas denunciadas² por el Partido Acción Nacional, atribuidas a la ciudadana Angy Estefanía Mercado Asencio en su calidad de Diputada de la XVII Legislatura del Congreso del Estado de Quintana Roo.

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación.
Lineamientos	Lineamientos que en cumplimiento a la sentencia SUP-RAP-04/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, establecen medidas para evitar la injerencia y/o participación de personas servidoras públicas que participan en la ejecución de programas sociales, así como las denominadas personas "servidoras de la nación", en los procesos electorales federales y locales 2023-2024, el día de la jornada electoral.

¹ En adelante, las fechas a las que se haga referencia, corresponden al año dos mil veinticuatro a excepción de que se precise lo contrario.

² Presuntas infracciones al artículo 134 de la Constitución Federal y a la normativa electoral, consistentes en el supuesto uso indebido de recursos públicos y violaciones al principio de imparcialidad y neutralidad, que vulneran la equidad en la contienda.

SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.
INE	Instituto Nacional Electoral.
Autoridad Instructora	Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Autoridad Resolutora	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
PES	Procedimiento Especial Sancionador.
PAN /Quejoso/denunciante	Partido Acción Nacional en Solidaridad, Quintana Roo
Morena	Partido Político MORENA.
Denunciada/Estefanía Mercado/Diputada	Angy Estefanía Mercado Asencio.

I. ANTECEDENTES.

1. Proceso Electoral.

1. **Calendario Integral del Proceso.** El treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó el calendario integral del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, para la renovación de los miembros de los once ayuntamientos del estado de Quintana Roo, calendario respecto del cual destaca para los efectos de la presente sentencia lo siguiente:³

FECHA	ETAPA/ACTIVIDAD
03 de enero	Inicio del proceso de selección interna de candidatas y candidatos de los partidos políticos
05 de enero	Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024
19 de enero al 17 de febrero	Periodo de Precampaña de Diputaciones y miembros de los Ayuntamientos.
18 de febrero al 14 abril	Periodo de Intercampaña.
02 al 07 de marzo	Periodo para solicitar el registro de planillas de candidaturas a miembros de los ayuntamientos.
15 de abril al 29 de mayo	Inicio de la campaña.
02 de junio	Jornada Electoral Local 2024.
30 de septiembre de 2024	Conclusión del proceso electoral local ordinario.

³ Establecidas en el calendario integral del proceso electoral local 2023-2024, aprobado por el Instituto, mediante Acuerdo IEQROO/CG/A-071-2023 de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés.

2. Sustanciación ante la Autoridad Administrativa Electoral.

2. **Queja.** El trece de enero, se recibió en la oficialía de partes del Instituto, el escrito de queja signado por la ciudadana Danna Felisa Ramírez Saldaña, en su calidad de Presidenta del Comité Directivo Municipal del PAN en Solidaridad, Quintana Roo, mediante el cual denuncia a la ciudadana Angy Estefanía Mercado Asencio, en su calidad de Diputada de la XVII Legislatura del Congreso del Estado de Quintana Roo, por la supuesta comisión de actos que constituyen violación a los principios constitucionales de equidad e imparcialidad a través del uso de recursos públicos para la realización de tres eventos, transgresión a los Lineamientos emitidos por el INE en cumplimiento a la sentencia SUP-RAP-04-2023 de la Sala Superior, y por la entrega de beneficios en especie (dádivas) a la ciudadanía Solidarenses con fines electorales.
3. **Medidas Cautelares.** Es dable señalar que el quejoso en el escrito de queja presentado, solicitó el dictado de las medidas cautelares.
4. **Registro.** En virtud de lo anterior, el propio trece de enero, el escrito de queja referido en el hecho inmediato anterior, fue registrado en la Dirección del Instituto bajo el expediente número IEQROO/PES/005/2024; y entre otras diligencias preliminares ordenó la inspección ocular de veinticuatro URL'S contenidos en el escrito de queja. En el mismo auto de radicación se determinó reservar sobre la admisión o desechamiento del asunto en cuestión.
5. **Inspección Ocular a los URL'S.** El trece de enero, la servidora electoral designada para ello, realizó el Acta Circunstanciada de inspección ocular con fe pública a los URL'S siguientes:

1. https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid0268eL6kr39879QNrJunwi7Txben2tEEvgDDP9j62Hrn9ceqjtdrpbJhKyQC3pnSC1&id=100002880172532&mibextid=Nif5oz
2. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=843154877816296&set=a.394617289336726>
3. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=843154881149629&set=a.394617289336726>
4. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=843154887816295&set=a.394617289336726>
5. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=843154894482961&set=a.394617289336726>
6. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=843154901149627&set=a.394617289336726>

7. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=843154907816293&set=a.394617289336726>
8. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=843344034464047&set=a.394517289336726>
9. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=843344037797380&set=a.394617289336726>
10. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=843344041130713&set=a.394617289336726>
11. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=847498427381941&set=a.394617289336726>
12. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=847498434048607&set=a.394617289336726>
13. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=847498437381940&set=a.394617289336726>
14. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=848082690656848&set=a.394617289336726>
15. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=848082693990181&set=a.394617289336726>
16. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=848082697323514&set=a.394617289336726>
17. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=848082700656847&set=a.394617289336726>
18. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=848082703990180&set=a.394617289336726>
19. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=848082707323513&set=a.394617289336726>
20. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=848082713990179&set=a.394617289336726>
21. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=8480827L7323512&set=a.394617289336726>
22. https://x.com/estefaniamerkdo/status/1739149588580200773?t=yEmUxeWRTRrHY3q_rwliA&s=0
23. <https://x.com/estefaniamerkdo/status/1738319721286562067?t=WWE8v823f2V2qnb1WwqGw&s=08>
24. <https://morena.org/>

6. **Requerimiento de información a la denunciada.** El quince de enero, mediante oficio DJ/0113/2024 dirigido a la Estefanía Mercado, a efecto de que proporcione la siguiente información.

TERCERO. Requierase mediante el oficio respectivo, a la Ciudadana Angy Estefanía Mercado Asencio, en su calidad de Diputada de la XVII Legislatura del Congreso del Estado de Quintana Roo, para efecto de que proporcione la siguiente información:

1. *Si durante el mes de diciembre del año dos mil veintitrés organizó y/o asistió a eventos en los que se llevó a cabo la entrega de productos electrónicos, electrodomésticos o de naturaleza similar.*
2. *De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento inmediato anterior, manifieste lo siguiente:*
3. *Informe la razón o motivo de la organización y/o participación, en dichos eventos, indicando el fundamento jurídico para ello, de ser el caso.*
4. *De resultar procedente, indique el origen de los recursos utilizados para la organización y/o celebración de dichos eventos y/o para la entrega de bienes y alimentos a los asistentes.*
 - *Los días en los que se llevaron a cabo dichos eventos.*
 - *Cuál fue su participación en los mismos.*
 - *Si realizó la entrega de productos electrónicos, electrodomésticos o de naturaleza similar a los asistentes a dichos eventos, y de ser el caso, manifieste cual fue la procedencia de los recursos para la compra de los productos en comento.*
 - *Si usted es titular o administradora de las cuentas de "Facebook" y de "X".*
 1. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=843154901149627&set=a.394617289336726>
 2. <https://x.com/estefaniamerkdo/status/1738319721286562067?t=WWE8v823f2V2qnb1WwqGw&s=08>

7. **Requerimiento de información a la representación de Morena ante el Consejo General del Instituto.** En la misma fecha, mediante el oficio DJ/0114/2024 dirigido a la representación de Morena ante el Consejo General del Instituto a efecto de que proporcione la siguiente información:

“Para efecto de que informe a esta autoridad, si la ciudadana Angy Estefanía Mercado Asencio, presentó solicitud alguna para obtener algún cargo de elección popular para el proceso electoral local ordinario dos mil veinticuatro, en todo caso deberá manifestar la veracidad de su dicho y adjuntar, de ser el caso, los medios de prueba que estime pertinentes.”
8. **Respuesta de la denunciada.** El dieciséis de enero, se recibió en la oficialía de partes del instituto, el escrito mediante el cual, la ciudadana Estefanía Mercado dio contestación al requerimiento referido en el antecedente seis.
9. **Respuesta de la Representación de Morena ante el Consejo General del Instituto.** El dieciséis de enero, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto, el escrito mediante el cual, el ciudadano Héctor Rosendo Pulido González en su calidad de Representante Propietario, ante el Consejo General del IEQROO de Morena, dio contestación al requerimiento referido en el antecedente siete.
10. **Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-005/2024.** El diecisiete de enero, la Comisión de Quejas, mediante el referido acuerdo, determinó la improcedencia de la adopción de la medida cautelar solicitada por la quejosa en su escrito de queja primigenio.
11. **Requerimiento la Unidad Técnica de Vinculación del INE.** El diecisiete de enero, el instituto mediante el oficio DJ/0138/2024 dirigido al Titular de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del INE mediante el cual se solicitó una colaboración para que se lleve a cabo la notificación del oficio DJ/137/2024 dirigido al Comité Ejecutivo Nacional de Morena.
12. **Requerimiento a la Diputada Estefanía Mercado.** El diecinueve de enero, se le realizó un segundo requerimiento a la ciudadana Estefanía Mercado, a efecto de que informe lo siguiente:

- *Nombre de la o las personas que organizaron y/o realizaron y/o la invitación a las actividades relacionadas celebradas en fechas 1, 6, 7, 8, 9, 10, 14, 16, y 20, de diciembre del año dos mil veintitrés.*
 - *En su caso, prueba documental de la invitación que le fue realizada para tales eventos, o bien indique el medio conforme a los cuales se le invito a las actividades mencionadas.*
13. **Respuesta de la Diputada Estefanía Mercado.** El veintiuno de enero se recibió en la oficialía de partes del Instituto, un escrito mediante el cual la ciudadana Estefanía Mercado dio contestación al requerimiento referido en el antecedente previo.
14. **Requerimiento de Colaboración a la Unidad Técnica de Vinculación del INE.** El veintitrés de enero, mediante oficio DJ/0186/2024, se realizó un segundo requerimiento de colaboración a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional, mediante el cual se le solicitó informe al Instituto si ya se llevó a cabo la notificación del oficio DJ/0137/2024.
15. **Respuesta de la Unidad Técnica de Vinculación.** El veinticinco de enero, se recibió en la Dirección del Instituto, el correo electrónico con el oficio INE-UT-00978/2023, signado por el Líder de Vinculación con Autoridades Electorales de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE, mediante el cual, dio contestación al requerimiento mencionado en el antecedente 14.
16. **Respuesta del Comité Ejecutivo Nacional de Morena.** El veinticinco de enero, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto, el correo electrónico mediante el oficio CEN/CJ/J/60/2024, por el cual el Comité Ejecutivo Nacional de Morena dio contestación al oficio DJ/0137/2024.
17. **Requerimiento a la Diputada Estefanía Mercado.** En fecha treinta de enero la Dirección Jurídica le notificó el requerimiento a la denunciada bajo oficio DJ/204/2024, mediante el cual se le solicitaba lo siguiente:
- *Requírase mediante oficio respectivo a la ciudadana Angy Estefanía Mercado Asencio en su calidad de Diputada de la XVII Legislatura del Congreso del Estado de Quintana Roo, **si presentó solicitud alguna para obtener la Candidatura o Precandidatura para el Proceso Electoral Local Ordinario dos mil veinticuatro, por algún Partido Político** y en su caso, contadas a partir de la notificación respectiva del requerimiento correspondiente, la cual deberá remitirse primeramente al correo electrónico institucional juridica@ieqroo.org.mx, y*

seguidamente por la vía más expedita ante la oficialía de partes del Instituto, ubicado en Calzada Centenario núm. 680 Colonia Isabel Tenorio, de esta Ciudad Capital, cabe señalar que en todo caso, deberá manifestar la veracidad de su dicho y adjuntar, de ser el caso los medios de prueba que estime pertinentes.

18. **Respuesta de la denunciada.** El uno de febrero, se recibió en Oficialía de partes del Instituto, el escrito signado por la ciudadana Estefanía Mercado, mediante el cual dio contestación al requerimiento referido en el antecedente previo.
19. **Admisión y Emplazamiento.** En la misma fecha del antecedente anterior, la autoridad instructora determinó admitir a trámite la queja y emplazar a las partes para que comparecieran a la audiencia de ley, corriéndoles traslado en copia certificada de todas las constancias que obran en el expediente para que comparezcan de forma oral o escrita a la audiencia de pruebas y alegatos, notificándose respectivamente esta determinación a las partes, mediante oficios DJ/281/2024 y DJ/282/2024.
20. **Recepción de escrito de comparecencia y alegatos.** El ocho de febrero, se recibió en el Instituto, los escritos de alegatos y contestación de la queja administrativa, ambos suscritos por Estefanía Mercado.
21. **Audiencia de Pruebas y Alegatos.** En la misma fecha, se llevó a cabo la referida audiencia, en la que se hizo constar la incomparecencia por escrito de la parte denunciante y la comparecencia por escrito de la denunciada.

3. Trámite ante el Tribunal Electoral de Quintana Roo.

22. **Recepción del expediente.** En fecha nueve de febrero se tuvo por recibido el expediente **IEQROO/PES/005/2024**, mismo que fue remitido a la Secretaría General de Acuerdos, a efecto de que se lleve a cabo la verificación de su debida integración.
23. **Turno a la ponencia.** El once de febrero, el Magistrado Presidente, acordó integrar el expediente **PES/004/2024** turnándolo a la ponencia a su cargo, en observancia al orden de turnos para la elaboración del proyecto.

CONSIDERACIONES.

1. Jurisdicción y Competencia

24. Este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente PES previsto en el ordenamiento electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción V, de la Constitución Federal; 49, fracciones II párrafo octavo y V de la Constitución local; 203, 204, 206, 220 fracción II, 221 fracción VIII, 425, 427, 428, 429 y 430 de la Ley de Instituciones; y 3 y 4 del Reglamento Interno del Tribunal.
25. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de la Sala Superior de rubro: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”**⁴.

2. Causales de improcedencia

26. Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si se configura alguna no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada por existir un obstáculo para su válida constitución.
27. De lo antes expuesto, se tiene que antes de proceder al estudio de fondo del asunto en comento, este Tribunal analizará si en el presente juicio, se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento por ser éstas de estudio preferente y de orden público.
28. Así, en el supuesto de que se actualice alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento, la consecuencia jurídica sería que no se analice la cuestión planteada en el medio de impugnación.
29. Es por ello que, de la revisión realizada por este Tribunal, contrario a lo manifestado por la aludida denunciada, **no se actualiza ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento** de las establecidas en el artículo 418 de la Ley de Instituciones en relación con el artículo 32 de la Ley de Medios.

⁴ Jurisprudencia 25/2015, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, págs. 16 y 17. Consultable en la liga electrónica www.portal.te.gob.mx, sección Jurisprudencia.

30. Por lo anterior, se procederá a entrar al estudio de fondo del presente PES, motivo de la presente resolución.

3. Hechos denunciados y defensas.

31. Tomando en consideración que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, este órgano jurisdiccional debe tomarlos en consideración al resolver el PES.
32. Resulta aplicable, la jurisprudencia 29/2012, emitida por la Sala Superior de rubro: **“ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR⁵”**.
33. En ese sentido, se procede a plantear los hechos que constituyen la materia de denuncia, así como los razonamientos expresados por las denunciadas.

i. Denuncia.	ii. Defensas.
<p>-DANNA FELISA RAMÍREZ SALDAÑA.</p> <ul style="list-style-type: none"> La quejosa refiere que, es un hecho público que el día siete de noviembre del año dos mil veintitrés, Morena difundió en su portal oficial de internet alojado en el link https://morena.org/ la “CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024” Que el día cuatro de diciembre del año dos mil veintitrés, la denunciada hizo evidente su registro ante el Instituto Político Morena, por la candidatura a la presidencia municipal de solidaridad, y que el medio de comunicación denominado "Pedro Canché noticias", difundió una imagen con el copy: "Estefanía Mercado se registra por la candidatura de morena a la presidencia municipal de solidaridad", visible en la siguiente liga de internet: https://m.facebook.com/story.php?story_fb 	<p>-ANGY ESTEFANIA MERCADO ASENCIO.</p> <ul style="list-style-type: none"> Refirió en síntesis que, niega categóricamente la ejecución de acto alguno en el que bajo su responsabilidad como Diputada Local hubiere utilizado recursos humanos, materiales o financieros con el objeto de realizar reuniones o convivios navideños con acciones tendientes a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos. Que los vínculos electrónicos ofrecidos como medio de convicción por la parte actora, son insuficientes para acreditar los hechos que alega en el presente expediente, máxime que no se alcanzan las pretensiones jurídicas que aduce la quejosa pues de las mismas no se acreditan los hechos materia de la causa administrativa, pues alega que no se desprende elemento alguno que la relacione con las conductas denunciadas. Que no se acreditan circunstancias de tiempo, modo y lugar que implique la transgresión a los artículos 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 209, numeral 5 y 449 de la Ley General de Instituciones y

⁵ Consultable en la Compilación de 1997-2013, “Jurisprudencia y Tesis en materia Electoral”, Volumen 1, pág. 129 y 130.

[id=pebid0268eL6kr39879QNrJunwi7tXBEN2tEEvqDDP9j62Hrn9cegidtdrbpJhKyQC3p_mSCI&id=100002880172532&mibextid=Nif5oz](https://www.facebook.com/pebid0268eL6kr39879QNrJunwi7tXBEN2tEEvqDDP9j62Hrn9cegidtdrbpJhKyQC3p_mSCI&id=100002880172532&mibextid=Nif5oz)

- Que después del registro, en el mes de diciembre del año 2023, la ahora denunciada, difundió en sus perfiles públicos de la red social Facebook y "X" evidencias fotográficas, en las que según la quejosa, se aprecia a la denunciada entregando dádivas en el municipio de solidaridad, consistentes en diversos artículos electrónicos y electrodomésticos en eventos en los que se aprecia, a juicio de la quejosa, erogación de recursos públicos que se ven materializados en la renta de espacios cerrados y abiertos, entre otras cosas con leyendas de "Karaoke Navideño" y "Feliz Navidad", en tanto que el evento dirigido a Comunicadores y Periodistas de Solidaridad y Puerto Aventuras se aprecia la renta de un restaurante, y en el video de fecha 24 de diciembre de 2023 se aprecia la entrega de dulces a menores de edad, de igual forma se rompen varias piñatas, así como se observa el uso de una botarga con el personaje del Grinch.
- Que el 24 de diciembre 2023 en su perfil de "X" la denunciada publicó un video en el que se aprecia la entrega referida por la quejosa, realizada el 15 de diciembre del mismo año, en el cual se escucha a la ahora denunciada, agradecer el apoyo que se le ha brindado.
- Que con los hechos denunciados, se configuran la violación de los principios constitucionales de equidad e imparcialidad a través del uso de recursos públicos, así como la transgresión a los Lineamientos emitidos por el INE que en cumplimiento a la sentencia SUP-RAP-04/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, establecen medidas para evitar la injerencia y/o participación de personas Servidoras Públicas que participan en la ejecución de programas sociales, así como las denominadas personas "Servidoras de la Nación" en los Procesos Electorales Federales y Locales 2023-2024, el día de la jornada electoral, y finalmente, por la entrega de beneficios en especie (dádivas) por parte de la denunciada que impliquen la entrega de un bien, por lo que previo a emitir las consideraciones por las cuales se actualizan las infracciones denunciadas.
- Se considera que a través de los hechos denunciados se actualiza la infracción a los Procedimientos Electorales; 290, párrafo cuarto y 400, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Quintana Roo; así como las diversas fracciones II y IX de los Lineamientos emitidos por el Instituto Nacional Electoral que establecen las medidas para evitar la injerencia y/o participación de personas servidoras públicas que participan en la ejecución de programas sociales, así como las denominadas personas "servidoras de la nación", en los procesos electorales federales y locales 2023-2024, el día de la jornada electoral, de los que se duele la parte denunciante.
- Que en materia probatoria, los procedimientos especiales sancionadores tienen una naturaleza preponderantemente dispositiva, es decir, le corresponde al denunciante la carga de ofrecer y aportar las pruebas que sustenten los hechos denunciados, así como identificar aquéllas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, circunstancia que en la especie no ocurre, a su juicio.
- Que es falso y niega que haya hecho público mediante el medio de comunicación "Pedro Caché noticias" toda vez que se trata de una publicación de un medio de comunicación tutelado bajo la libertad de información con la que cuentan dichos medios, además, de que no se encuentra acreditado que haya contratado cobertura o difusión de la publicación.
- Que la sola publicación de las actividades que desarrolla en política, no pueden traducirse automáticamente en la conculcación a la legislación electoral, menos aún que sea ofrecida como medio de prueba que se concatene con las publicaciones denunciadas para acreditar las infracciones que se le atribuyen, pues lo único que se hizo del conocimiento el medio de impugnación fue un acto de solicitud de registro para intervenir en asuntos políticos, enfatizado en la necesidad de garantizar la circulación desinhibida de mensajes sobre cuestiones políticas, a efecto de dotar una sociedad mayormente informada y que sea libre, en la que se sujeta al escrutinio respecto de las actividades personales y profesionales que realice en política, y que indebidamente lo usa la parte denunciante como medio probatorio para ser concatenado con las publicaciones que denuncia, con el objeto de acreditar supuestamente las infracciones que nos ocupan en este asunto.
- Que por lo que hace a las publicaciones realizadas en sus perfiles de Facebook y X

principios de imparcialidad y equidad en el proceso electoral que acaba de iniciar, puesto que transgrede lo dispuesto en el artículo 134 porque está obligada a aplicar con imparcialidad los recursos públicos sin influir en la equidad en la contienda. El precepto en su párrafo séptimo prohíbe desviar recursos bajo su responsabilidad para su promoción explícita o implícita para posicionarse ante la ciudadanía o favorecer a determinado aspirante, partido o candidatura.

- Si bien la denunciada actualmente se desempeña como diputada local en el estado es un hecho público que se encuentra registrada como aspirante a la candidatura a la presidencia municipal de Solidaridad. Y la temporalidad en la que se desplegaron los hechos fue el 15, 21 y 22 de diciembre de dos mil veintitrés.

que se denuncian, corresponden a la publicación de celebraciones de convivios navideños a las que asistió únicamente en calidad de invitada, mismas que se llevaron a cabo con motivo de las fiestas decembrinas, que no fueron organizadas, ejecutadas ni pagadas por su persona con recursos públicos o personales.

- Que es falso que los supuestos regalos que se aprecian en las publicaciones denunciadas, fueran adquiridos de forma directa por la su persona, ya sea con recursos propios o públicos, menos aún que fueran entregadas con fines electorales.
- Que con respecto a sus publicaciones de fecha 15, 21, 22, y 25 de diciembre de 2023, realizó las publicaciones con el objeto de agradecer una invitación a una posada y que se refiere únicamente a la celebración de un convivio navideño en el cual no hay elemento de prueba que la acredite como organizadora de dicho convivio.
- Que no se advierte que la finalidad de las publicaciones fueran influir indebidamente en el desarrollo equitativo del proceso electoral local, pues no contienen expresiones con opiniones a favor o en contra de determinado partido político, aspirante, precandidatura o candidatura.
- Que tampoco se advierte la realización de algún llamado a votar a favor o en contra de algún actor político o de contendientes en un proceso electoral, ya fuera como aspirante, precandidatura o candidatura, partido político o coalición, ni siquiera de manera implícita que pudiera producir trasgresión al principio de equidad.
- Que en dichas publicaciones no se hace referencia alguna a partidos políticos, precandidaturas o candidaturas, es decir, no existen pronunciamientos en favor o en contra de algún participante en una competencia electoral.
- Que las publicaciones denunciadas por sí solas, son insuficientes para acreditar de manera indiciaria o fehaciente los hechos que se imputan, ya que se requiere la concurrencia de algún otro elemento de prueba con la cual deba ser administrada y demostrar, por lo menos indiciariamente, las conductas que presuntamente se le reprochan.

4. Objeción de la prueba.

34. No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que la denunciada al comparecer por escrito a la audiencia de pruebas y alegatos señaló que de

los medios de convicción ofrecidos por el quejoso no existe la demostración del nexo causal existente entre los hechos denunciados y la transgresión a los artículos 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal; 209, numeral 5 y 449 de la Ley General de Instituciones; 290, párrafo cuarto y 400, fracción III de la Ley de Instituciones; así como las diversas fracciones II y IX de los Lineamientos, lo que conduce a la insuficiencia para acreditar los hechos de los que se duele el partido quejoso en el PES.

35. En ese sentido, objeta las pruebas ofrecidas por el partido denunciante en su escrito de queja y las recabadas a partir de dicho ofrecimiento, en cuanto al alcance y valor probatorio que pretende otorgarles.
36. Al respecto, este Tribunal considera que debe desestimarse dicho planteamiento, porque no basta la simple objeción formal, sino que es necesario señalar las razones concretas en que se apoya la misma y aportar elementos idóneos para acreditarlas.
37. Por lo que, si la parte denunciada se limita a objetar de manera genérica los medios de convicción, sin especificar las razones concretas para desvirtuar su valor, ni aportar elementos para acreditar su dicho, su objeción no es susceptible de restar valor a las pruebas objeto del cuestionamiento, como ocurre en el presente caso.
38. Además, la valoración de los medios de prueba acorde a su naturaleza y la convicción de lo que en ellos se acredita, es una cuestión que compete determinar a este órgano jurisdiccional en el estudio de fondo del asunto y no como una cuestión previa.

5. Controversia.

39. Una vez señalados los hechos que constituyen la materia de denuncia, así como los razonamientos expresados por las partes, permite establecer que la materia del procedimiento sometido a consideración de este Tribunal, consiste en dilucidar si se acreditan o no, que Estefanía Mercado, transgrede la normativa electoral por el supuesto uso indebido de recursos públicos y

violaciones al principio de imparcialidad y neutralidad que vulneran la equidad en la contienda, debido a las publicaciones realizadas en Facebook y X, por las cuales se pretende demostrar que entregó dádivas consistentes en diversos artículos electrónicos y electrodomésticos en eventos.

6. Metodología.

40. Para lograr lo anterior y atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la metodología para el estudio de los hechos denunciados indicados en la parte considerativa de esta sentencia, será verificar:

- a) La existencia o inexistencia de los hechos denunciados;
- b) Si el contenido de la queja transgrede la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada;
- c) En caso de ser procedente, se determinará la responsabilidad de los presuntos infractores; y
- d) En caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

7. Medios de Prueba.

a) Pruebas ofrecidas por la parte denunciante.	b) Pruebas ofrecidas por la parte denunciada:	c) Pruebas recabadas por el Instituto.
<p>- PAN:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Técnica. Consistente en veintitrés imágenes señalados en el escrito de queja. • Pruebas Técnicas. Consistente en veinticuatro URL 'S.⁶ 	<p>- ESTEFANÍA MERCADO</p> <ul style="list-style-type: none"> • Documental Privada. Consistente en la copia simple, mediante la cual se acredita la calidad de Diputada Local integrante de la Legislatura del Estado de Quintana Roo. • Instrumental de actuaciones. • Presuncional en su triple aspecto, lógico, legal y humana. 	<ul style="list-style-type: none"> • Documental Pública. Consistente en el acta circunstanciada de inspección ocular con fe pública de fecha trece de enero, levantada por la autoridad instructora. • Documental Pública. Consistente en la respuesta de quince de enero, al requerimiento realizado por la autoridad instructora a la ciudadana Angy Estefanía Mercado Asencio, en su calidad de Diputada de la XVII legislatura del Congreso del Estado de Quintana Roo. • Documental Privada. Consistente en la respuesta de dieciséis de enero al requerimiento realizado por la autoridad

⁶ El contenido de los links fue desahogado mediante acta circunstanciada de inspección ocular de trece de enero a las doce horas, por la autoridad sustanciadora la cual obra en el expediente, cabe señalar que el partido quejoso ofrece dicha documental, sin embargo, al ser una actuación de la autoridad sustanciadora la misma será contemplada como tal en el apartado correspondiente a las probanzas recabadas por el Instituto.

		<p>instructora a la representación de Morena ante el Consejo General del Instituto.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Documental Pública. Consistente en la respuesta de dieciséis de enero al requerimiento realizado por la autoridad instructora a la ciudadana Angy Estefanía Mercado Asencio, en su calidad de Diputada de la XVII legislatura del Congreso del Estado de Quintana Roo. • Documental Pública⁷. Consistente en la respuesta de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del INE de fecha veintitrés de enero, mediante el cual se solicitó un requerimiento al Comité ejecutivo de Morena. • Documental Privada. Consistente en la respuesta del Comité Ejecutivo Nacional de Morena mediante el oficio interno CEN/CJ/J/60/2024 de fecha veintinueve de enero al requerimiento de información. • Documental Pública. Consistente en la respuesta al requerimiento por la autoridad instructora de la ciudadana Angy Estefanía Mercado Asencio, en su calidad de Diputada de la XVII legislatura del Congreso del Estado de Quintana Roo de fecha uno de febrero.
<p>Mismas que fueron admitidas por la autoridad sustanciadora.</p>	<p>Mismas que fueron admitidas por la autoridad sustanciadora.</p>	

8. Reglas para valorar las pruebas.

Las **documentales públicas** por su propia y especial naturaleza, se consideran con valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por la autoridad en ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con el artículo 413 de la Ley de Instituciones.

Las **actas circunstanciadas de inspección ocular** recabadas por la autoridad instructora, constituyen una prueba **documental pública** con valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 412 párrafo 2, fracción II, 413 párrafo 1 y 3 de la Ley de Instituciones.

Por otro lado, cabe mencionar, que este órgano jurisdiccional ha estimado que las inspecciones oculares realizadas por el personal del Instituto, **deben atenderse de manera integral**, esto es, se da fe no sólo del contenido textual del acta, sino también de los anexos que forman parte de la misma y que le constaron al funcionario que la realizó.

Así, mediante las actas de inspección ocular la autoridad instructora certifica y hace constar la información que se encuentra publicada en los URL's de internet ofrecidos por la parte denunciante, por lo que la valoración de aquellas como prueba plena, radica exclusivamente en la existencia y contenido de la publicación virtual certificada; es decir, el funcionario público únicamente certifica lo que se encontraba publicado en el URL, video o página de internet en la fecha de la certificación; pero de ninguna manera constituye una prueba plena respecto de los efectos o alcances que de su contenido pretende derivar el quejoso, ya que ello depende de un análisis específico y de la administración con otro tipo de pruebas, que en su caso, integren el expediente.

⁷ Cabe precisar que, por lo que hace a dicha documental se recibió en el Instituto primeramente vía correo electrónico y de manera posterior mediante oficialía de partes del Instituto.

En ese sentido, se tiene **que las publicaciones en los portales de internet**, por su naturaleza virtual, constituyen pruebas técnicas que tienen un carácter imperfecto, aun cuando su existencia y contenido se certifiquen por un funcionario público, pues éste último valor lo es únicamente el acta o documento levantado, más no así el contenido de la página de internet; por tanto, dicha página resulta insuficiente por sí sola, para acreditar de manera fehaciente los efectos o alcances que en este caso pretende darles el quejoso.

De ahí que, en principio, las **páginas de internet** sólo representan indicios de los efectos que pretende derivarle la parte quejosa, y por tanto, se valorarán en términos de los artículos 16 fracción III de la Ley de Medios y 413 de la Ley de Instituciones, mismas que sólo harán prueba plena sobre su contenido cuando, a juicio de este Tribunal, si de los elementos contenidos en ella, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con las mismas.

Por otra parte, las **pruebas técnicas** sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.⁸

En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto –ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido por lo que son insuficientes, por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio emitido por la Sala Superior, en la jurisprudencia **4/2014⁹** de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.

Asimismo, **la instrumental de actuaciones, la presuncional en su doble aspecto legal y humana**, son pruebas que en términos del tercer párrafo del artículo 413 de la Ley de Instituciones, en relación con el 16, fracción VI, de la Ley de Medios, sólo harán prueba plena cuando, a juicio de este Tribunal, de los elementos que se desprendan de ellas, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, genere convicción sobre la verdad, y serán valoradas en su conjunto y atento a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia.

41. Señalada la descripción de las probanzas que obran en el expediente, así como el valor que ostentan, conforme a lo dispuesto en la Ley de Instituciones, lo procedente es identificar los hechos que se acreditan, conforme al análisis integral y adminiculado de las pruebas mencionadas en relación con lo antes manifestado y aceptado por las partes; con el objeto de que este Tribunal tenga convicción sobre lo que se llegue a determinar respecto a los hechos denunciados.

ESTUDIO DE FONDO.

1. Hechos acreditados.

⁸ Véase el artículo 16, fracción III de la Ley de Medios y 413 de la Ley de Instituciones.

⁹ Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

42. Del contenido de las constancias que obran en expediente, se tienen por acreditados los siguientes hechos relevantes para la resolución del presente asunto.

- i. **Calidad de la denunciada.** Es un hecho público y notorio¹⁰ para esta autoridad, que la ciudadana denunciada Estefanía Mercado, ostenta la calidad Diputada Local a la fecha en que sucedieron los hechos motivo de la queja.
- i. **Existencia de 23 links/URLs de internet.** Es un hecho acreditado que, mediante acta circunstanciada levantada el trece de enero, se ingresó a los 24 enlaces de internet, de los cuales 23 se encontraron disponibles; acreditándose así, la existencia del contenido de los 23 links denunciados, siendo que en el link 1 no se encontró y el 24 corresponde al registro en línea de las candidaturas a los procesos electorales locales 2023-2024 de Morena.
- ii. **Existencia de un video.** Es un hecho acreditado que, mediante el acta circunstanciada arriba citada, se desahogó el contenido de un video alojado en el link 22 del acta, con una duración de veintiséis segundos, el cual es coincidente con la descripción contenida en el escrito de queja.
- iii. **Que las cuentas de Facebook¹¹ y X¹², son administradas por Estefanía Mercado.** Mediante escrito de dieciséis de enero, la diputada reconoció que le pertenecen las cuentas alojadas en los enlaces:
1. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=843154901149627&set=a.394617289336726>
2. <https://x.com/estefaniamerkdo/status/1738319721286562067?t=WWE8v823f2V2qnb1WwqGw&s=08>
- iv. **Asistencia a celebraciones y festividades navideñas.** Es un hecho reconocido por Estefanía Mercado, que asistió a diversas festividades navideñas, y de dichas asistencias reconoce haber realizado cuatro publicaciones en diversas fechas, mismas que corresponden a las publicaciones de quince, veintiuno, veintidós y veinticinco¹³ de diciembre de dos mil veintitrés, alojadas en las redes sociales Facebook y X.
- v. **Aspirante en Proceso Interno de Selección.** Que mediante escrito de uno de febrero, la diputada denunciada reconoció que el cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, presentó solicitud de inscripción como aspirante en el proceso interno de selección de la candidatura a presidencia municipal de Solidaridad, ante la Comisión Nacional de Elecciones del partido político Morena.

2. Marco normativo.

- **Principio de equidad en la contienda.**

Uno de los principales compromisos que tienen las instituciones electorales es el de establecer condiciones de igualdad para todas las personas y partidos políticos que participan en las elecciones.

El régimen democrático en México, debe garantizar que los contendientes se enfrenten en las mismas condiciones, y que sea la ciudadanía quien finalmente decida a quién otorgarle el voto.

La equidad es un principio rector del sistema democrático y condición fundamental para asegurar que la competencia entre quienes participan en un proceso electoral se realice en condiciones de justicia e igualdad, impidiendo ventajas o influencias indebidas sobre el electorado, respecto de los demás contendientes, lo que tendrá como consecuencia elecciones libres y auténticas.

La equidad se refiere, entonces, a que existan las mismas condiciones para la participación en las contiendas electorales, tanto desde la perspectiva formal –es decir, derechos y obligaciones plasmados en la ley, tanto para las autoridades como para los partidos políticos, candidatos, votantes y, en general, la población de una sociedad dada– como en la actividad de los juzgadores y autoridades electorales para garantizar oportunidades iguales, removiendo obstáculos que generen condiciones injustas para la participación de algún grupo o sector.

¹⁰ En términos del artículo 412 de la Ley de Instituciones. Asimismo, sirve como elemento de apoyo la jurisprudencia P./J. 74/2006, de rubro: “**Hecho notorio. Concepto general y jurídico**”, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, junio de 2006, página 963.

¹¹ Corresponde al perfil Estefanía Mercado de la red social Facebook.

¹² Corresponde al usuario @estefaniamerkdo de la red social X.

¹³ Si bien del escrito de queja refiere que el video se publicó el 24 de diciembre, del escrito de contestación de queja de la denunciada y de la inspección ocular se desprende que esta publicación se realizó el 25 de diciembre y el cual es coincidente con el video al que hace referencia la quejosa.

Por tanto, la equidad electoral se traduce en una competencia política justa, que nivela las condiciones de participación para los contendientes y elimina las ventajas injustas que alguno pudiera tener.

- **Uso indebido de recursos públicos.**

El artículo 134 de la Constitución General, en su párrafo séptimo establece el principio fundamental de imparcialidad en la contienda electoral; pues refiere que los servidores públicos de la Federación, los Estados y los Municipios, así como de la Ciudad de México y sus alcaldías, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Así, la intención que persiguió el legislador con tales disposiciones fue establecer, en sede constitucional, normas encaminadas a impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, y también para promover ambiciones personales de índole política.

Por su parte, la Constitución Local, en su numeral 166 Bis, contempla que todos los servidores públicos del Estado y los Municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

En la referida Constitución Local, el numeral 160, señala como servidor público a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial del Estado, y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Poder Legislativo del Estado, el Poder Judicial o en la Administración Pública Estatal o Municipal, entidades paraestatales y paramunicipales y órganos públicos autónomos a los que esta Constitución les otorga dicha calidad, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones, y por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública.

En consonancia con lo anterior, el artículo 449 párrafo 1 inciso c), de la Ley General de Instituciones, establece que constituirá infracción de la autoridad o servidor público, el incumplimiento del referido principio establecido en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales.

Asimismo, se dispuso que la vigencia plena del principio de imparcialidad cobra particular relevancia en el marco de los procesos electorales federales y locales, dado que su violación puede causar una afectación irreparable a los bienes jurídicos que las autoridades electorales deben tutelar, a saber, el principio de equidad que debe regir la competencia electoral y el ejercicio efectivo del derecho al voto libre, intrínsecamente relacionados.

- **Promoción Personalizada**

Ahora bien, la promoción personalizada se actualiza cuando se pretenda promocionar, velada o explícitamente, a un servidor público. Esto se produce cuando la propaganda tienda a promocionarlo destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales, o bien, para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos.

La promoción personalizada del servidor público también se actualiza al utilizar expresiones vinculadas con el sufragio, difundiendo mensajes tendientes a la obtención del voto (se trate del propio servidor, de un tercero o de un partido político), o al mencionar o aludir la pretensión de ser candidato a un cargo de elección popular, o cualquier referencia a los procesos electorales.

En esas condiciones, también quedó establecido que, no toda propaganda institucional que de alguna manera utilice la imagen o el nombre de un servidor público, puede catalogarse como infractora del artículo 134 Constitucional en el ámbito electoral, porque es menester que primero se determine si los elementos que en ella se contienen, constituyen verdaderamente una vulneración a los mencionados principios de imparcialidad y equidad de los procesos electorales.

Asimismo, en la Jurisprudencia 12/2015 a rubro: **“PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA”**, se establece que a efecto de

identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes: a) Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público; b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y c) Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo.

- **Lineamientos del INE**

El ocho de marzo de dos mil veintitrés, la Sala Superior emitió sentencia definitiva en el recurso de apelación SUP-RAP-004/2023¹⁴ y acumulado mediante la cual se ordenó emitir un nuevo lineamiento en el que se desprendan elementos como las medidas preventivas que se realicen para evitar la injerencia o participación de los servidores públicos, incluyendo a los denominados “servidores de la nación”, durante los procesos electorales y en el día de la jornada electoral, y que considere los criterios jurisprudenciales de la Sala Superior.

El veinte de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del INE, aprobó el Acuerdo INE/CG535/2023, mediante el cual se emiten los lineamientos en cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Superior, por el que **se establecen medidas preventivas para evitar la injerencia y/o participación de personas servidoras públicas que participan en la ejecución de programas sociales, así como las denominadas personas “servidoras de la nación” en los procesos electorales federales y locales 2023-2024, en el día de la jornada electoral.**

Dicho Lineamiento define a la persona servidora pública, como a aquella que en cualquier nivel jerárquico o ámbito de gobierno realice actividades institucionales u opere programas sociales y que, con ese motivo, interactúe con la ciudadanía, así como a las denominadas “servidores de la nación” en virtud de lo previamente definido por la Sala Superior en el SUP-JRC-101/2022¹⁵ como aquéllas a quienes se les encomienda la entrega material de los beneficios sociales como parte de una estructura jerárquica de programas para el desarrollo que implementa la Secretaría del Bienestar del Gobierno Federal, que como prestadoras de servicios de la administración pública llevan a cabo de manera directa como la ejecución de programas de bienestar gubernamentales, estando en interacción directa con las personas beneficiarias de los programas sociales, por ser quienes realizan el trabajo de campo.

En el artículo 8 de dicho lineamiento, establece que tanto las personas servidoras públicas, servidoras de la nación o cualquier persona del servicio público que interactúe como intermediario en la entrega de programas sociales y actividades institucionales con las y los beneficiarios, **deberán conducir su actuar de manera institucional**, sin realizar actos o manifestaciones que generen la percepción en la ciudadanía de que los beneficios entregados son atribuibles a una persona o partido político, o bien, que su continuidad depende de la permanencia de una opción política en el gobierno.

Asimismo, en el párrafo dos del referido artículo, se establece que se abstendrán de usar logos, emblemas, nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, que **generen confusión o identidad con un partido político, gobernante** o con la imagen institucional del INE o de los OPL.

Además, el artículo 11 inciso I, define que no deberán emitir expresiones que impliquen promoción personalizada en beneficio propio o de tercera persona; así como solicitar el voto en favor o en contra de alguna **precandidatura**, candidatura, partido político, coalición o aspirante; o alguna otra expresión que las vincule a los procesos electorales federales o locales, en actos relacionados con el desempeño de sus funciones. En el mismo artículo, inciso II, refiere que no podrán asistir a eventos en los que se entregue beneficios de programas y actividades institucionales cuando aspiren a competir por cargos electivos en un proceso electoral federal o local.

Por su parte, el artículo 12, refiere que una vez iniciado queda prohibido realizar la entrega de los beneficios de los programas sociales en eventos masivos o en modalidades que afecten los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad que deben observarse en los procesos electorales.

Resulta orientador el criterio establecido en la tesis jurisprudencial 19/2019¹⁶, de rubro: **PROGRAMAS SOCIALES. SUS BENEFICIOS NO PUEDEN SER ENTREGADOS EN EVENTOS MASIVOS O EN MODALIDADES QUE AFECTEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.**

- **Redes sociales y libertad de expresión.**

¹⁴ Consultable en la página de internet <https://www.te.gob.mx/>

¹⁵ Consultable en la página de internet <https://www.te.gob.mx/>

¹⁶ Consultable en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

Ahora bien, por cuanto al medio en el cual se realizó la difusión de los hechos denunciados, tratándose de las publicaciones, la Sala Superior ha sustentado el criterio de que, el Internet es un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y que su utilización ha permitido una descentralización extrema de la información. Debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, links a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.

También ha definido, en lo general, que las **redes sociales** son un medio de comunicación de carácter pasivo, toda vez que, en principio sólo tienen acceso a ellas los usuarios que se encuentran registrados en la misma.

Que los contenidos alojados en redes sociales pueden ser susceptibles de constituir alguna infracción en materia electoral y, por tanto, se debe analizar en cada caso si lo que se difunde cumple o no con los parámetros necesarios para considerarse como una conducta apegada a derecho.

Resulta orientador, el criterio establecido en la jurisprudencia 17/2016¹⁷, de rubro: **“INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO”**.

En ese sentido, la Sala Superior especificó que, en primera instancia se debe realizar una valoración del emisor del mensaje, pues aquellas personas que se encuentran plenamente vinculadas con la vida política electoral del país, deben sujetarse a un escrutinio más estricto de su actividad en las redes sociales, pues sin importar el medio de comisión, se debe estudiar si una conducta desplegada por algún aspirante, precandidato o candidato, entre otros, puede llegar a contravenir la norma electoral.

Por lo que, se ha considerado que, el hecho de que las redes sociales no estén reguladas en materia electoral, no implica que las manifestaciones que realizan sus usuarios siempre estén amparadas en la libertad de expresión sin poder ser analizadas para determinar su posible grado de incidencia en un proceso comicial. Pero tampoco, quiere decir que éstas deban juzgarse siempre y de manera indiscriminada, sino que se deben verificar las particularidades de cada caso.

Ahora bien, por cuanto, a la libertad de expresión, esta es considerada como un derecho fundamental reconocido por la Constitución Federal y los tratados internacionales que México ha firmado.

Así tenemos que el artículo 6° de la Constitución Federal establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa; y el artículo 7° del mismo ordenamiento señala que no se puede violar la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.

Por su parte, los artículos 13 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles señalan que:

- *Todas las personas tienen derecho a la libertad de expresión, sin que pueda sujetarse a censura previa, sino a responsabilidades posteriores.*
- *Comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información de todo tipo, a través de cualquier medio.*
- *Las restricciones a este derecho deben fijarse en la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública.*

Entonces, la libertad de expresión es un derecho fundamental, a través del cual la población de un país puede manifestar sus ideas, incluso en el ámbito político, y que sólo puede limitarse por reglas previamente contempladas en las leyes y que tengan como propósito asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública.

Máxime, cuando en la actualidad el acceso a Internet, el uso de las plataformas electrónicas y redes sociales nos permiten estar al tanto de todos los temas a nivel nacional e internacional.

Resulta orientador lo establecido en la jurisprudencia 19/2016¹⁸ a rubro: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS”**.

¹⁷ Consultable en la página de internet <http://www.te.gob.mx/iusse/>

¹⁸ Consultable en <https://www.te.gob.mx/iuse/>

3. Caso concreto.

43. Como ya se adelantó, el PAN denunció a Estefanía Mercado por la supuesta participación en tres eventos de fin de año en el municipio de Solidaridad, Quintana Roo y la difusión de dichos eventos en sus propias redes sociales "X" y Facebook, los días 15, 21, 22 y 24 de diciembre de dos mil veintitrés, en el contexto del inicio del proceso electoral en el estado de Quintana Roo, ya que con dicha participación y difusión alega que cometió presuntas infracciones al artículo 134 de la Constitución Federal y a la normativa electoral, consistentes en la supuesta promoción personalizada de su imagen y uso indebido de recursos públicos, con la consecuente violación a los principios de imparcialidad y neutralidad, que vulneran la equidad en la contienda.

4. Estudio de las conductas denunciadas.

44. Para probar su dicho, el partido quejoso ofreció 25 imágenes insertas en su escrito de queja, así como ofreció 24 links o URLs, de los cuales en el link 22, se advirtió un video; y conforme el apartado de hechos acreditados serán objeto de análisis de este apartado por cuanto al contenido de las pruebas que ofreció la parte denunciante y la inspección ocular referida, de conformidad a lo siguiente:

Tabla 1.

IMÁGENES CONTENIDAS EN EL ESCRITO DE QUEJA		
<p>Imagen 1</p>	<p>Imagen 2</p>	<p>Imagen 3</p>

<p style="text-align: center;">Imagen 4</p>  <p>FOTOGRAFIA 3: Se aprecia en un espacio abierto a la ahora denunciada con un micrófono dirigiéndose a los asistentes, en una cena, se ve una pifanía y globos en lo que parece ser un convivio. Se aprecia una mesa, sillas y lava.</p>	<p style="text-align: center;">Imagen 5</p>  <p>FOTOGRAFIA 4: Se aprecia a la Diputada denunciada, portando un micrófono, haciendo la entrega a una ciudadana un aparato electrónico (Cuchadora).</p>	<p style="text-align: center;">Imagen 6</p>  <p>FOTOGRAFIA 5: Se aprecia a la Diputada denunciada entregando un juego de vasos a una mujer.</p>
<p style="text-align: center;">Imagen 7</p>  <p>FOTOGRAFIA 6: Se aprecia a la Diputada denunciada entregando una pantalla de 32" a una mujer. Al fondo se aprecia la Leyenda "KAREOKE NAVIDEÑO"</p>	<p style="text-align: center;">Imagen 8</p>  <p>FOTOGRAFIA 7: Se aprecia a la Diputada denunciada entregando una cafetera eléctrica a una mujer.</p>	<p style="text-align: center;">Imagen 9</p>  <p>FOTOGRAFIA 8: Se aprecia a la Diputada denunciada entregando una bocina eléctrica a un hombre.</p>
<p style="text-align: center;">Imagen 10</p>  <p>FOTOGRAFIA 9: Se aprecia a la Diputada denunciada entregando un horno eléctrico a una mujer.</p>	<p style="text-align: center;">Imagen 11</p>  <p>4.2. EVENTO PUBLICADO EN FACEBOOK EL 21 DE DICIEMBRE DE 2023</p> <p>FOTOGRAFIA 1: Se aprecia a la Diputada denunciada usando un micrófono y recordando a los asistentes una cafetera eléctrica. Al fondo se aprecia la Leyenda "Feliz Navidad"</p>	<p style="text-align: center;">Imagen 12</p>  <p>FOTOGRAFIA 2: Se aprecia a la Diputada denunciada entregando un mueble a una mujer.</p>
<p style="text-align: center;">Imagen 13</p>  <p>FOTOGRAFIA 3: Se aprecia a la Diputada denunciada entregando un celular a una mujer.</p>	<p style="text-align: center;">Imagen 14</p>  <p>4.3 EVENTO PUBLICADO EN FACEBOOK Y "X" EL 22 DE DICIEMBRE DE 2023</p> <p>FOTOGRAFIA 1: Se aprecia a la Diputada denunciada entregando un electrodoméstico (Horno) a una ciudadana.</p>	<p style="text-align: center;">Imagen 15</p>  <p>FOTOGRAFIA 2: Se aprecia a la Diputada denunciada entregando una bocina portátil a un ciudadano.</p>







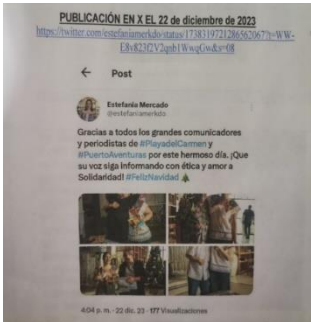
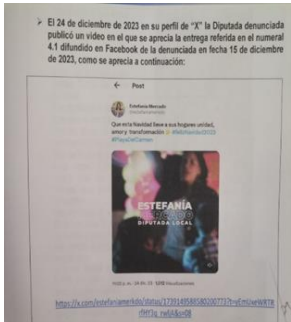




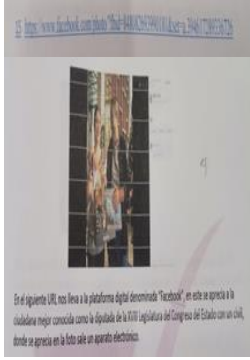



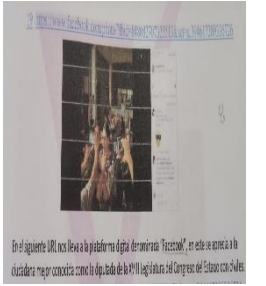

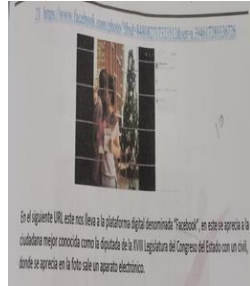

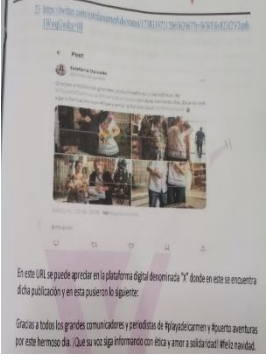
<p>Imagen 16</p>  <p>FOTOGRAFIA 3 Se aprecia a la Diputada denunciada entregando pantalla de TV HD a una ciudadana</p>	<p>Imagen 17</p>  <p>FOTOGRAFIA 4 Se aprecia a la Diputada denunciada entregando un celular a una ciudadana</p>	<p>Imagen 18</p>  <p>FOTOGRAFIA 5 Se aprecia a la Diputada denunciada entregando una pantalla de TV de 32" a una ciudadana</p>
<p>Imagen 19</p>  <p>FOTOGRAFIA 6 Se aprecia a la Diputada deniada entrevistada por diversos medios de comunicación en el lugar que hizo la entrega de diversos regalos</p>	<p>Imagen 20</p>  <p>FOTOGRAFIA 7 Se aprecia a la Diputada denunciada entregando un celular de la marca Motorola a una ciudadana</p>	<p>Imagen 21</p>  <p>FOTOGRAFIA 8 Se aprecia a la Diputada denunciada entregando una Tablet de la marca Lenovo W70 HD a una ciudadana</p>
<p>Imagen 22</p>  <p>PUBLICACIÓN EN EL 22 de diciembre de 2023 https://www.facebook.com/estefaniamezquita/status/17381197212865526/?h=1W-W-0B832PVAqph1Wwofw&ur=88</p> <p>← Post</p> <p>Estefanía Mercado @estefaniamezquita</p> <p>Gracias a todos los grandes comunicadores y periodistas de #PlayadelCamero y #PuertoAventura por este hermoso día. ¡Que su voz siga informando con ética y amor a Solidaridad en la bondad!</p> <p>424 p. · 16 · 22 dic. 23 · 177 Visualizaciones</p>	<p>Imagen 23</p>  <p>El 24 de diciembre de 2023 en su perfil de "X" la Diputada denunciada publicó un video en el que se aprecia la entrega referida en el numeral 4.1 difundido en Facebook de la denunciada en fecha 16 de diciembre de 2023, como se aprecia a continuación:</p> <p>← Post</p> <p>Estefanía Mercado @estefaniamezquita</p> <p>Que en la Navidad Dios es su hogar, unidad, amor y transformación. #Solidaridad</p> <p>ESTEFANIA DIPUTADA LOCAL</p> <p>16 dic. · 24 dic. 23 · 128 Visualizaciones</p> <p>https://x.com/estefaniamezquita/status/1739149885620731?ref=media&ts=16974_rn&ls=6c8d</p>	<p>Imagen 24</p>  <p>Estefanía Mercado @estefaniamezquita</p> <p>Que en la Navidad Dios es su hogar, unidad, amor y transformación. #Solidaridad</p> <p>Deslizar hacia arriba para ver</p>
<p>Imagen 25</p> 		

Tabla 2.

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE INSPECCION OCULAR DE FECHA 13 DE ENERO DE 2024 (CONTENIDO DE 24 LINKS DE INTERNET DENUNCIADOS).		
Link 1	Link 2	Link 3
Link 4	Link 5	Link 6
Link 7	Link 8	Link 9
Link 10	Link 11	Link 12

<p>Link 13</p>  <p>En el siguiente URL nos lleva a la plataforma digital denominada "Facebook", en este se aprecia a la ciudadana mejor conocida como la diputada de la XVIII Legislatura del Congreso del Estado con un civil.</p>	<p>Link 14</p>  <p>En el siguiente URL nos lleva a la plataforma digital denominada "Facebook", en este se aprecia a la ciudadana mejor conocida como la diputada de la XVIII Legislatura del Congreso del Estado con un civil.</p>	<p>Link 15</p>  <p>En el siguiente URL nos lleva a la plataforma digital denominada "Facebook", en este se aprecia a la ciudadana mejor conocida como la diputada de la XVIII Legislatura del Congreso del Estado con un civil, donde se aprecia en la foto sale un aparato electrónico.</p>
<p>Link 16</p>  <p>En el siguiente URL nos lleva a la plataforma digital denominada "Facebook", en este se aprecia a la ciudadana mejor conocida como la diputada de la XVIII Legislatura del Congreso del Estado con un civil.</p>	<p>Link 17</p>  <p>En el siguiente URL nos lleva a la plataforma digital denominada "Facebook", en este se aprecia a la ciudadana mejor conocida como la diputada de la XVIII Legislatura del Congreso del Estado con un civil.</p>	<p>Link 18</p>  <p>En el siguiente URL nos lleva a la plataforma digital denominada "Facebook", en este se aprecia a la ciudadana mejor conocida como la diputada de la XVIII Legislatura del Congreso del Estado con un civil, donde se aprecia en la foto sale un aparato electrónico.</p>
<p>Link 19</p>  <p>En el siguiente URL nos lleva a la plataforma digital denominada "Facebook", en este se aprecia a la ciudadana mejor conocida como la diputada de la XVIII Legislatura del Congreso del Estado con un civil.</p>	<p>Link 20</p>  <p>En el siguiente URL nos lleva a la plataforma digital denominada "Facebook", en este se aprecia a la ciudadana mejor conocida como la diputada de la XVIII Legislatura del Congreso del Estado con un civil, donde se aprecia en la foto sale un aparato electrónico.</p>	<p>Link 21</p>  <p>En el siguiente URL nos lleva a la plataforma digital denominada "Facebook", en este se aprecia a la ciudadana mejor conocida como la diputada de la XVIII Legislatura del Congreso del Estado con un civil, donde se aprecia en la foto sale un aparato electrónico.</p>
<p>Link 22</p>  <p>En este URL se aprecia un video de un minuto con contenido registrado en la plataforma digital denominada "X" donde se aprecia en esta se aprecia.</p>	<p>Link 23</p>  <p>En este URL se puede apreciar en la plataforma digital denominada "X" donde en este se encuentra dicha publicación y en esta publicación se encuentra.</p>	<p>Link 24</p>  <p>En este URL se aprecia la siguiente página.</p>

45. Precisado el contenido de las imágenes y video denunciado, se advierte que la temática a resolver por este Tribunal lo es, si la diputada de la XVII Legislatura del Congreso del Estado, con su presunta participación en tres

eventos realizados en el municipio de Solidaridad Quintana Roo y la difusión de los mismos en sus redes sociales “X” y Facebook, los días quince, veintiuno, veintidós y veinticinco de diciembre de dos mil veintitrés, realizó promoción personalizada de su imagen el uso ilícito de recursos públicos, vulnerando con ello el principio de equidad en la contienda.

A) Promoción personalizada de la imagen.

46. El partido actor hace valer que derivado de los eventos en los que supuestamente la denunciada realizó la entrega de dádivas a la ciudadanía de Solidaridad fue con el objeto de vulnerar el principio de equidad en la contienda electoral, dado que considera que la denunciada pretende contener en las elecciones a realizarse el presente año.
47. Por ende, desde su perspectiva con la entrega de diversos electrodomésticos así como con la organización de tres eventos se actualiza la infracción a los principios de imparcialidad y equidad en el proceso electoral que acaba de iniciar, puesto que transgrede lo dispuesto en el artículo 134 porque está obligada a aplicar con imparcialidad los recursos públicos sin influir en la equidad en la contienda. Por ello, considera que se actualiza la prohibición que ese precepto establece en su párrafo séptimo dado que la denunciada utiliza recursos bajo su responsabilidad **para su promoción** explícita o implícita para posicionarse ante la ciudadanía, en la cual tiene aspiraciones de contender.
48. Ahora bien, no toda propaganda institucional que de alguna manera utilice la imagen o el nombre de un servidor público, puede catalogarse como infractora del artículo 134 Constitucional en el ámbito electoral, porque es menester que primero se determine si los elementos que en ella se contienen, constituyen verdaderamente una vulneración a los mencionados principios de imparcialidad y equidad de los procesos electorales.
49. Asimismo, en la Jurisprudencia 12/2015¹⁹ a rubro: **“PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS**

¹⁹ Visible en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

PARA IDENTIFICARLA”, se establece que a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes: a) **Personal**. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público; b) **Objetivo**. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y c) **Temporal**. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo.

50. De esa forma, si bien el partido denunciante adujo vulneración al artículo 134 constitucional por la difusión de propaganda personalizada para posicionar la imagen de Estefanía Mercado, con el objeto de promover su precandidatura y candidatura a la presidencia municipal del municipio de Solidaridad, en el proceso electoral 2024; contrario a lo señalado, se advierte que en su mayoría, las publicaciones analizadas guardan relación con el contexto de las festividades de fin de año (navidad), en las cuales participó la hoy denunciada, así como que estas fueron con la finalidad de agradecer a quienes la acompañaron.
51. Se dice lo anterior porque, la promoción personalizada se actualiza cuando se pretenda promocionar, velada o explícitamente, a un servidor público. Esto se produce cuando la propaganda tienda a promocionarlo destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales, o bien, para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos.
52. También se actualiza al utilizar expresiones vinculadas con el sufragio, difundiendo mensajes tendientes a la obtención del voto (se trate del propio

servidor, de un tercero o de un partido político), o al mencionar o aludir la pretensión de ser candidato a un cargo de elección popular, o cualquier referencia a los procesos electorales.

53. En esas condiciones, ha quedado establecido que, no toda propaganda institucional que de alguna manera utilice la imagen o el nombre de un servidor público, puede catalogarse como infractora del artículo constitucional multicitado, en el ámbito electoral, por ello, cuando se denuncie promoción personalizada debe identificarse si los eventos denunciados son susceptibles de vulnerar el mandato constitucional, -como se ha referido anteriormente-, al tenerse la concurrencia de los tres elementos señalados en la Jurisprudencia 12/2015 de rubro: **“PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA”**, ya que en el supuesto de que no se colme alguno de ellos, es suficiente para que no se actualice dicha conducta, análisis que se realizará conforme a lo siguiente:

- **ELEMENTO PERSONAL.**

54. Dicho elemento se actualiza, toda vez que las publicaciones denunciadas y contenidas en el escrito de queja y acta circunstanciada de fecha trece de enero de dos mil veinticuatro, se advierte que se realizaron desde los perfiles de las redes sociales de Facebook y “X” (antes Twitter) de la denunciada y se encuentra plenamente identificable su imagen en las diversas publicaciones que realizó.

- **ELEMENTO OBJETIVO**

55. El análisis de este elemento requiere examinar el contenido del mensaje, difundido a través del medio de comunicación social de que se trate, para establecer si de manera efectiva, revela de manera indubitable un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.
56. En este sentido, como ya ha quedado evidenciado, del caudal probatorio existente en los autos del sumario, se desprende lo siguiente:

- ✓ La imagen de la denunciada en los eventos cuestionados,
 - ✓ Los URLs²⁰ marcados con los numerales 2 al 21, corresponden a la página oficial de Facebook de Estefanía Mercado.
 - ✓ El URL²¹ marcado con el numeral 22, corresponde a un video de un minuto y veintiséis segundos en la plataforma “X”.
 - ✓ Que del video se pueden advertir frases relacionadas con la intención de que los demás tengan paz, armonía y prosperidad, la empatía hacia los demás, el deseo de una feliz navidad y próspero año nuevo, que los anhelos se hagan realidad, deseos de unidad familiar, que aquellos que no tengan trabajo lo obtengan, que haya alimentos en la mesa; todo ello en el contexto de las festividades de fin año en el cual es costumbre que se festeje la navidad y el inicio de otro año calendario.
 - ✓ El URL 23, muestra una publicación en la plataforma X acompañada con la siguiente frase: “Gracias a todos los grandes comunicadores y periodistas de #playadelcarmen y #puertoaventuras por este hermoso día. ¡Que su voz siga informando con ética y amor a solidaridad! #feliznavidad.
57. Por lo anterior, y derivado del análisis integral del contenido de las pruebas aportadas y recabadas por la autoridad instructora, no se advierte elemento alguno que haga concluir ni de manera indiciaria que la ciudadana denunciada haya vulnerado la normativa electoral y mucho menos la norma constitucional.
58. En efecto, de los elementos gráficos difundidos por la denunciada no se advierte que se haya presentado a la ciudadanía destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y el nombre y las imágenes se utilicen en apología de la servidora pública con el fin de

²⁰ Conforme al orden del acta de inspección ocular de trece de enero, así como de conformidad con las constancias que obran en autos respecto al análisis que se realiza en el Acuerdo IEQROO/CQYD/-MC-005-/2024.

²¹ Ídem.

posicionarla en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales,

59. Tampoco existen expresiones vinculadas con el sufragio, difundiendo mensajes tendientes a la obtención del voto o aludiendo a su pretensión de ser candidata a un cargo de elección popular, o cualquier referencia a los procesos electorales, pues de las frases que en algunas publicaciones se acompañaban al escrito en ninguna de estas se observaron dichas expresiones.
60. Mucho menos se alude a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal que destaque los logros particulares que haya obtenido la ciudadana que ejerce un cargo público; no se hace mención de sus presuntas cualidades; no se refiere a alguna aspiración personal en el sector público o privado; se señalen planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce o el periodo en el que debe ejercerlo.
61. Tampoco se advierte que del contenido de las frases que acompañan al video y publicaciones denunciadas se aluda a algún proceso electoral, plataforma política o proyecto de gobierno; se mencione algún proceso de selección de candidatos de un partido político. De ahí que el elemento objetivo tampoco se actualice.

- **ELEMENTO TEMPORAL**

62. Ahora bien, este elemento, no se tiene por colmado, toda vez que se advierte que las publicaciones denunciadas fueron difundidas los días quince, veintiuno, veintidós y veinticinco de diciembre de dos mil veintitrés, en ese sentido, conforme al calendario integral del proceso electoral local 2024, se advierte que el cinco de enero dio inicio el proceso electoral local ordinario en el Estado. Asimismo, se observa que el inicio de las precampañas se dispusieron del diecinueve de enero al diecisiete de febrero y las campañas electorales del quince de abril al veintinueve de mayo.
63. En el caso, si bien los eventos se realizaron y difundieron con 21, 15, 14 y 11 días de antelación al inicio del proceso electoral local 2024, tal situación carece de relevancia en el caso en comento, dado que del análisis del caudal

probatorio existente se advierte que los eventos en cuestión fueron en el contexto de las festividades de fin de año (navidad), **sin que tengan relación alguna con el proceso electoral ordinario local dos mil veinticuatro**, en el que se elegirán a los integrantes de la Legislatura local y de los once ayuntamientos del Estado de Quintana Roo.

64. Es decir, del contenido de las publicaciones realizadas por la denunciada, no existe algún indicio de que se actualice el elemento en estudio, a fin de concluir de que en el caso, se realizó la promoción personalizada de la denunciada. De esta forma, si bien, la Sala Superior ha determinado que resulta necesario analizar si la publicación del evento denunciado se efectuó iniciado formalmente el proceso o fuera del mismo, para definir si existe una infracción al artículo 134 Constitucional, por ser relevante para definir su cumplimiento.
65. Lo cierto es que, en el caso, del contenido –de las publicaciones- concatenado con la temporalidad en la que se realizaron los eventos y publicaciones difundidas, no es posible arribar a la conclusión de que exista la promoción personalizada de Estefanía Mercado.
66. En efecto, del análisis de las probanzas que obran en autos únicamente se justifica la existencia de la imagen de Estefanía Mercado y que estas constan en las publicaciones realizadas por las redes sociales de la denunciada, siendo que en una de las mismas se advierte la siguiente frase:

“Gracias a todos los grandes comunicadores y periodistas de Playa del Carmen y Puertos Aventuras, por este hermoso día. ¡Que su voz siga informando con ética y amor a solidaridad, feliz navidad”.

67. Además, del contenido del video alojado en la plataforma “X”, se aprecian las expresiones siguientes:

“En esta navidad no solo es recordar época de paz, amor y prosperidad, también es nosotros ser empáticos con los de al lado, yo les Quiero agradecer enormemente todo el apoyo que me han dado durante este año, tengan la seguridad de que en el 2024 los va a ir mucho mucho mejor a todos los que estamos aquí, les deseo una feliz navidad. Que tengan un próspero año nuevo, que todos sus sueños y que todos sus anhelos se hagan realidad y de todas las familias estén en Unidad llenos de amor armonía, que lo sigan apreciando que nos vaya súper bien y que todos que no tengan trabajo que pronto lo encuentren. Que se la pasen muy bien con su familia, que todos los niños tengan amor, paz, tranquilidad, que tengan alimento en la mesa. Feliz navidad y un próspero año nuevo. Feliz navidad”.

68. Por último, en el URL <https://morena.org/>, únicamente se advierte la convocatoria el registro en línea a las candidaturas a los procesos electorales locales 2023-2024 del partido político morena.
69. Como puede verse, con independencia de que la difusión de los eventos cuestionados se hayan realizado con proximidad al inicio del proceso electoral local 2024, los mismos no pueden vincularse con una intención de posicionar la imagen de la denunciada hacia el proceso electoral recién iniciado, cuando que tales eventos tuvieron su origen en la costumbre de los mexicanos de celebrar el fin de año y la navidad. De ahí que no se actualice el elemento temporal.
70. En conclusión, respecto de los enlaces denunciados, contrario a lo señalado por el partido actor, este órgano jurisdiccional determina que de la lectura y análisis del contenido de los mismos, no se advierte que exista pretensión de promoción personalizada ni de posicionar la imagen de la diputada local denunciada, por lo que no se transgrede el principio de equidad, como lo pretende hacer valer el denunciante.

B) Uso indebido de recursos públicos.

71. En este apartado se precisa que en síntesis el partido quejoso manifestó que la denunciada hizo un uso indebido de recursos públicos, pues a su dicho esto se materializó en la renta de espacios cerrados y abiertos, y de un restaurante, renta de mesas, sillas, loza, alimentos a los asistentes a los eventos, ambientación navideña, uso de micrófonos, bocinas, mamparas con leyendas alusivas, entrega de dulces, piñatas, el uso de una botarga con el personaje del Grinch, así como la compra de diversos artículos electrónicos y electrodomésticos como pantallas de TV, celulares, bocinas, cafeteras, licuadoras, horno eléctrico, juegos de vasos, entre otros, los cuales manifiesta fueron entregados a la ciudadanía del municipio de Solidaridad, en los eventos de los que la denunciada da cuenta en sus propias redes sociales “X” y Facebook.
72. Expuesto lo anterior, es de señalarse que del análisis de las probanzas que obran en autos del presente PES, este Tribunal no advierte la vulneración al artículo 134 de la Constitución Federal en su párrafo séptimo ni tampoco,

respecto de los artículos 209, numeral 5 y 449, incisos c), d) y e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 290, párrafo cuarto y 400 fracciones II y III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, a los cuales alude el partido denunciante con relación al principio fundamental de imparcialidad en la contienda electoral sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

73. Como se adelantó, del análisis integral del contenido de las pruebas aportadas y recabadas por la autoridad instructora, no se advierte elemento alguno que acredite que la denunciada haya vulnerado la normativa constitucional y electoral como equivocadamente refiere el partido quejoso.
74. Se dice lo anterior, porque si bien es un hecho no controvertido para esta autoridad que la denunciada asistió a diversos eventos que refiere la parte actora que tuvo lugar en el municipio de Solidaridad, Quintana Roo, de las constancias que obran en el expediente, no se acredita de modo alguno que la aludida denunciada hubiera vulnerado el marco constitucional y electoral antes citado como consecuencia de su asistencia en dichos eventos.
75. Porque para demostrar la vulneración a la normativa que el partido actor refiere, se deben analizar las presuntas transgresiones a partir de las probanzas aportada y las recabadas por la autoridad instructora en el transcurso de su investigación.
76. En el caso, si bien es cierto de las diversas imágenes constantes en el escrito de queja con valor indiciario, mismas que fueron corroboradas en el acta circunstanciada de fecha trece de enero, levantada por la autoridad instructora, se advierten diversas imágenes en los que es posible observar a Estefanía Mercado, en los eventos en los que asistió con motivo de las festividades navideñas conocidas como posadas en las que se entregaron obsequios.
77. Asimismo, de las imágenes se puede observar a Estefanía Mercado, tanto en espacios cerrados como abiertos, con el uso de un micrófono, en el fondo se advierten diversas mesas, sillas, lozas y mamparas **alusivas al festejo de la navidad.**

78. Por otro lado, en diversas imágenes ella y/o la persona próxima a la misma, tienen en sus manos diversas cajas o envoltorios que al parecer contienen pantallas de TV, celulares, bocinas, cafeteras, licuadoras, horno eléctrico, juegos de vasos, entre otros, lo que pudieran generar la idea de que la citada persona está haciendo entrega a los asistentes de bienes en especie.
79. Sin embargo, tal cuestión resulta por si misma insuficiente para determinar el uso indebido de recursos públicos, pues no existe probanza alguna que acredite fehacientemente que ella haya realizado la entrega física de dichos bienes y aun en el caso de que así hubiera sido, no existe probanza que justifique que ella rentó, contrató o adquirió esos bienes y servicios con recursos públicos, ni tampoco que haya sido la organizadora o anfitriona de esos eventos, con costo al erario público.
80. En el caso, obra constancia que producto de los requerimientos realizados por la Dirección Jurídica, Estefanía Mercado manifestó que **no organizó ni asistió a ningún tipo de eventos de esa naturaleza** y que únicamente **asistió en calidad de invitada a diversas reuniones sociales particulares** que se llevaron a cabo con motivo de las festividades navideñas conocidas como posadas en las que se entregaron diversos obsequios.
81. Además, en relación con el origen de los recursos utilizados para la organización y/o celebración de dichos eventos, en relación con la entrega de bienes y alimentos a los asistentes, que esta **desconocía el origen de los recursos utilizados**, al haber asistido como invitada.
82. Lo anterior, tal y como se advierte²² mediante su escrito de fecha quince de enero del presente año, en el cual manifestó:

“En relación con el primer punto: *Que la suscrita no organizó ni asistió a ningún tipo de eventos de esa naturaleza. Únicamente asistí en calidad de invitada a diversas reuniones sociales particulares que se llevaron a cabo con motivo de las festividades navideñas conocidas como posadas, en las que se entregaron diversos obsequios.*

En relación con el segundo punto: *Como ya se informó, asistí únicamente en calidad de invitada, a diversas reuniones sociales particulares relativas a posadas*

²² Al dar contestación al requerimiento realizado por la autoridad instructora.

navideñas que no tienen fundamento legal al tratarse de eventos tradicionales dentro de la cultura mexicana.

En relación con el tercer punto: *Al ser eventos sociales organizados por particulares, y por tanto, no ser hechos propios, ya que tal y como reitero, asistí como invitada, desconozco el origen de los recursos utilizados.*

En relación con el cuarto punto: *La celebración de las posadas a las que fui invitada, tuvieron verificativo los días 1, 6, 7, 8, 9, 10, 14, 16 y 20 de diciembre de 2023, mi participación fue como invitada en los eventos sociales y desconozco la procedencia de los recursos utilizados, al no ser hechos propios.*

En relación con el punto quinto: *Que las ligas señaladas corresponden a las cuentas administradas por la suscrita en ejercicio de mi derecho humano de libertad de expresión, para tener una interacción con las personas que consultan de forma voluntaria mi perfil”.*

83. Incluso, al dar respuesta al requerimiento realizado por la autoridad instructora mediante su escrito de fecha diecisiete de enero, manifestó que las invitaciones²³ a las diversas celebraciones con motivo de las festividades navideñas **fueron de forma verbal, por ser reuniones sociales particulares y tradicionales.**

84. Al margen de lo anterior, cobra especial relevancia lo expuesto por la denunciada al comparecer en los autos del sumario contestando la queja y emitiendo los alegatos correspondientes, pues expresamente señala que:

“SE PRETENDEN ACREDITAR HECHOS ABSOLUTAMENTE FALSOS, es decir, en este acto procesal NIEGO CATEGORICAMENTE:

1. *La ejecución de acto alguno en el que bajo mi responsabilidad como Diputada local hubiere utilizado recursos humanos, materiales o financieros, con el objeto de realizar las reuniones o convivios navideños, menos aún acciones tendentes a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.*

2. *La entrega de supuestas dádivas para desequilibrar la contienda electoral o posicionarme para ser postulada por algún partido político en el actual proceso electoral.*

3. *La erogación de recursos públicos en el Municipio de Solidaridad a través de la renta de espacios cerrados y abiertos, renta de mesas y sillas, loza, alimentación, ambientación navideña, renta de bocinas, mamparas, renta de restaurantes, con el objeto de realizar convivios navideños o influir en los comicios constitucionales que transcurren.*

²³ En el particular se advierte que la denunciada hace alusión a diez personas quienes señala la invitaron a dichas festividades y de los cuales solicita realizar la protección de sus datos personales (derivado del ejercicio de los derechos ARCO).

4. *La existencia de eventos o actividades destinados a la entrega de beneficios y/o programas.*
5. *Así como la presunta compra o entrega de artículos electrónicos o electrodomésticos como pantallas, celulares, bocinas, cafeteras, licuadoras, hornos, muebles o vasos, para la celebración de convivios navideños, menos aún, la ejecución de actos que tengan por objeto presionar al electorado para obtener el sufragio popular”.*
85. La trascendencia de lo aseverado radica en el criterio reiterado por la Sala Superior, en el sentido de que tratándose de procedimientos sancionadores electorales debe atenderse al principio de presunción de inocencia²⁴, consistente en que se debe de tener como inocente a la o al imputado mientras no se pruebe plenamente su culpabilidad, ya que éste tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas se excedan en sus funciones involucrando de manera arbitraria a los probables responsables.
86. Lo anterior tiene sustento, al tener como regla general, que corresponde al denunciante de una queja que de origen a un Procedimiento Especial Sancionador, demostrar con pruebas suficientes la comisión de la conducta ilícita, así como el señalamiento que formula en contra de la parte denunciada.
87. Es decir, la carga de prueba corresponde al quejoso, como lo ha sostenido la Sala Superior en la Jurisprudencia 12/2010 de rubro: “**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**”²⁵, que allega el principio general del derecho consistente en que “el que afirma está obligado a probar”, recogido en el artículo 20, de la Ley de Medios. De lo anterior, es dable concluir que como se ha evidenciado no cumplió con la carga de la prueba la parte denunciante.
88. De modo que, si bien se acreditó la asistencia de la denunciada a dichos eventos en los que se realizó la entrega de diversos bienes en especie, resulta insuficiente esta situación para determinar el uso indebido de recursos públicos, al no existir probanza alguna que acredite

²⁴ Jurisprudencia 21/2013, bajo el rubro: **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

²⁵ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.

fehacientemente que la denunciada realizó la entrega física de dichos bienes y aun en el caso de que así hubiera sido, no existe probanza que justifique que ella rentó, contrató o adquirió esos bienes y servicios con recursos públicos, ni tampoco que haya sido la organizadora o anfitriona de esos eventos, con costo al erario público.

89. Sin que pase inadvertido para este Tribunal que, en autos sea visible la respuesta²⁶ de Estefanía Mercado a pregunta expresa de la autoridad instructora en relación con el cuestionamiento de si la denunciada había presentado alguna solicitud para obtener la candidatura o precandidatura para el proceso electoral local 2024, en donde manifestó que el cuatro de diciembre presentó solicitud de aspirante en el proceso interno de selección a la candidatura a la presidencia municipal de Solidaridad, por Morena, sin que a la fecha haya recibido notificación por parte del instituto político en relación con su aprobación o no.
90. Lo anterior, puesto que, del contenido de las expresiones insertas en las publicaciones y de las imágenes alusivas a las celebraciones realizadas previamente al inicio del proceso electoral local 2024, no se advierte infracción alguna en materia electoral, dado que como se expuso, las expresiones no tuvieron la finalidad de obtener un apoyo indebido o solicitar a la ciudadanía la emisión del sufragio en un sentido determinado, ni de ellas se desprende la procedencia de los recursos para la organización del evento, por tanto resulta evidente que las actividades denunciadas no inciden en el proceso electoral local iniciado.
91. Puesto que, el hecho de que el proceso electoral dio inicio de manera posterior a la publicación y asistencia de la denunciada, en manera alguna modificó o alteró el contenido y alcance de los hechos denunciados, pues ante la inexistencia de elementos que permitieran suponer que con su sola asistencia a dichos eventos y la publicación posterior, se tuviera por actualizada la comisión de promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, u alguna otra falta, es que, este Tribunal arriba a la conclusión de que en el caso, lo procedente es determinar la inexistencia de las conductas denunciadas.

²⁶ Escrito recibido el uno de febrero en el Instituto.

92. Cabe precisar que con independencia de lo razonado con antelación, el Lineamiento al que alude la parte actora no es aplicable al caso concreto, puesto que el objeto es el establecer medidas preventivas para evitar la injerencia y/o participación de las personas servidoras públicas **vinculadas con la ejecución y otorgamiento de programas sociales**, incluyendo a las denominadas personas servidoras de la nación, durante los procesos electorales y en el día de la jornada electoral en los procesos electorales federales y locales concurrentes 2023-2024.
93. De esta forma, resulta evidente que, de probanzas de autos no se puede concluir que en la especie se encontrara participando la denunciada en la ejecución y otorgamiento de programa social alguno, dado que del caudal probatorio resulta que las publicaciones y eventos a los que asistió la denunciada son con motivo de las posadas y celebraciones navideñas que tuvieron lugar en diversas fechas del mes de diciembre del dos mil veintitrés.
94. Luego entonces, no puede considerarse a la demandada en su calidad de Diputada de la XVII Legislatura del Estado como Servidora pública para efectos del lineamiento, ni mucho menos como servidora de la nación y estar compelida por la prohibición dispuesta en la norma precitada.
95. Se dice lo anterior porque en el artículo 2 del aludido Lineamiento se establecen conceptos como persona servidora de la nación, persona servidora pública y programas sociales, conforme a lo siguiente:

Persona servidora de la nación. Aquélla a quien se le encomienda la **difusión, empadronamiento o** entrega material de los beneficios sociales a la población de programas para el desarrollo que implementa el Gobierno Federal, quienes se encargan de hacer directamente el trabajo de campo, al efectuar los recorridos en las distintas comunidades del país, con la finalidad de difundir estas acciones de gobierno.

Persona servidora pública. Para efectos de estos Lineamientos se entiende como persona servidora pública, con independencia de la denominación que tenga, a aquella que en cualquier nivel jerárquico o ámbito de gobierno **realice actividades institucionales u opere programas sociales y que, con ese motivo, interactúe con la ciudadanía.**

Programas Sociales Son mecanismos e instrumentos gubernamentales a cargo de los **poderes ejecutivos** de la federación, de las entidades federativas, así como de los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, normados por reglas de operación y dirigidos a favorecer el acceso a los derechos sociales contenidos en la Constitución, como son la educación, la salud, la alimentación nutritiva y de calidad, la vivienda digna y decorosa, el disfrute de un medio ambiente sano, el trabajo y la

seguridad social. Los programas sociales son susceptibles de destinarse a toda persona y, en especial, a los grupos sociales en condición de vulnerabilidad.

96. Con base en lo anteriormente expuesto, resulta evidente que la definición de persona servidora pública que para efectos de dicho Lineamiento se establece, no corresponde con las funciones que la denunciada ostenta, puesto que, en todo caso con independencia de la denominación que tenga, resulta ser aquella que **realice actividades institucionales u opere programas sociales y que, con ese motivo, interactúe con la ciudadanía**, lo que en el particular no acontece.
97. En conclusión, al estudiar todas y cada una de las probanzas existentes en autos del sumario se advierte que no se materializaron las conductas denunciadas, ya que de las mismas se desprende que no existen elementos materiales y jurídicos que permitan a este Tribunal llegar a la conclusión de que la denunciada incurriera en la violación a la normativa electoral.
98. En consecuencia, este Tribunal procede, en términos de lo dispuesto en la fracción I, del artículo 431 de la Ley de Instituciones, a declarar la inexistencia de las infracciones objeto de la queja.
99. Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se determina la **inexistencia** de las infracciones denunciadas.

NOTIFÍQUESE, en términos de Ley.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos en sesión pública, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y la Magistrada en funciones Maogany Crystel Acopa Contreras, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA

MAGISTRADA EN FUNCIONES

CLAUDIA CARRILLO GASCA

**MAOGANY CRYSTEL ACOPA
CONTRERAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

MARTHA PATRICIA VILLAR PEGUERO

La presente hoja de firmas corresponde a la sentencia PES/004/2024, aprobada por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo en fecha 15 de febrero de 2024.